



2024586215



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME

**FAX ORIGINAL**

**ORGANIZATION OF AMERICAN STATES**  
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

**000358**

6 de mayo de 2005

**Ref.: 12.237**  
**Damião Ximenes Lopes**  
**Brasil**

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de remitir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos los alegatos escritos de la Comisión Interamericana al escrito de excepciones preliminares presentado por el Ilustrado Estado de Brasil en relación con el caso 12.237, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana y con su atenta comunicación REF.: CDH-12.23/030 de fecha 6 de abril de 2005.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Santiago A. Canton  
Secretario Ejecutivo

Señor  
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Apartado 6906-1000  
San José, Costa Rica

Anexo

5/6/2005-1E-3274174

HORA DE RECEPCIÓN MAY. 6. 3:09PM

2024536215



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.237  
DAMIÃO XIMENES LOPES  
BRASIL**

**000359**

**OBSERVACIONES DE LA CIDH AL ESCRITO DE EXCEPCIONES PRELIMINARES**

1. De conformidad con el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte"), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la CIDH") presenta sus alegatos escritos sobre la excepción preliminar presentada por el Estado de Brasil (en adelante "el Estado") en el caso Ximenes Lopes.

2. A través del presente escrito, la Comisión solicita a la Corte que reafirme su jurisdicción sobre el presente caso y proceda a declarar las violaciones en las que incurrió el Estado en perjuicio de Damião Ximenes Lopes y sus familiares.

**I. ANTECEDENTES**

3. Como lo indicó en el escrito de demanda, la Comisión Interamericana inició la tramitación de la denuncia correspondiente al presente caso el 14 de diciembre de 1999 y, en esa misma fecha, la remitió al Estado con un plazo de noventa días para que presentara la información que considerara pertinente. La Comisión no recibió respuesta a dicha comunicación y decidió reiterar al Estado su solicitud de envío de información, en el plazo de treinta días, el 1 de mayo de 2000, con el apercibimiento de la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 42 de su Reglamento entonces vigente. El Estado tampoco presentó información alguna.

4. Tras la emisión respectiva de los Informes sobre admisibilidad y fondo en el caso, y ante el incumplimiento de las recomendaciones contenidas en este último, la Comisión presentó el caso a la consideración de la Corte.

5. El 8 de abril de 2005, la Comisión recibió la contestación de la demanda, interpuesta por el Estado. En ésta, el Estado adicionalmente interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos a la competencia del Tribunal para conocer del fondo del presente asunto.

6. Como fundamento de su excepción preliminar, el Estado hizo referencia a la interposición de la denuncia ante la Comisión, al carácter subsidiario del sistema interamericano y a la oportunidad para que el Estado reparase los daños alegados en la denuncia. Hizo referencia, asimismo, a la investigación efectuada, la indemnización solicitada por la CIDH a favor de los familiares de la víctima y a la oportunidad para la presentación de sus alegatos sobre agotamiento de los recursos internos.

HORA DE RECEPCIÓN MAY. 6. 3:09PM

**II. OBSERVACIONES****000360**

7. Como lo reconoce el propio Estado en su escrito<sup>1</sup>, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante por naturaleza, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad del reclamo. Es esta, por lo tanto, la oportunidad procesal que asiste al Estado para presentar objeciones al agotamiento de recursos internos.

8. En este contexto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es pacífica al establecer que la falta de interposición de la excepción de falta de agotamiento en la etapa de admisibilidad ante la Comisión implica una renuncia tácita del Estado a interponerla. Sin embargo, durante el trámite del presente caso ante la Comisión<sup>2</sup> y a pesar de varias solicitudes por parte de ésta, el Estado se abstuvo de presentar alegatos sobre admisibilidad, como lo reconoce expresamente en su escrito<sup>3</sup>.

9. En aplicación de la norma contenida en el artículo 42 del Reglamento vigente y las concordantes<sup>4</sup>, y transcurridos casi tres años desde el inicio de la tramitación del caso en la CIDH, y ante el silencio mantenido por el Estado durante todo ese período<sup>5</sup>, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad N°38/02 el 9 de octubre de 2002. En el examen respectivo, la Comisión tuvo a la vista la posición de la peticionaria y los requisitos establecidos en los artículos 31 a 37 de su Reglamento vigente y consideró que, al no haber alegado el Estado la falta de agotamiento de los recursos internos, podía presumir su renuncia tácita a esta defensa.

10. Al hacer este pronunciamiento, la Comisión tuvo particularmente en cuenta el criterio establecido por la Corte, de conformidad con el cual

la excepción del no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, tiene que plantearse en las primeras etapas del procedimiento, en cuyo defecto, podrá presumirse la renuncia tácita a hacerla valer por parte del Estado interesado<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepción preliminar, párrs. 21-23.

<sup>2</sup> Ver demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Damião Ximenes Lopes vs. Brasil* (12.237), párrs. 11-37.

<sup>3</sup> Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepción preliminar, párrs. 30-32.

<sup>4</sup> Corresponde al aprobado por la Comisión durante su 49º período ordinario de sesiones y establece que "(s)e presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el artículo 34, párr. 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa".

<sup>5</sup> La primera respuesta recibida del Estado en el presente caso se recibió el 21 de marzo de 2003 en relación con el fondo del asunto. Ver demanda de la Comisión Interamericana presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Damião Ximenes Lopes vs. Brasil* (12.237), párr. 17.

2024536215

3

11. Como consecuencia, en el Informe de Admisibilidad N° 38/02<sup>7</sup>, la Comisión concluyó

000361

que e[ra] competente para tomar conocimiento de este caso y que la petición cumpl[ía] con los requisitos de admisibilidad, de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana [y que ...] la petición en examen e[ra] admisible en relación con los hechos denunciados y respecto de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad física); 11 (protección del honor y la dignidad); 25 (derecho a un recurso judicial), conjuntamente con el artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos contenidos en la Convención).

12. En esta circunstancia, la Comisión estima que

- a. no existe razón alguna para reabrir la cuestión de la admisibilidad; y, en todo caso,
- b. la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad del caso ante el Sistema Interamericano es conforme con la Convención.

13. En primera instancia, la Comisión estima que la cuestión preliminar de admisibilidad es una e indivisible. Por lo tanto, las decisiones que adopte de conformidad con sus facultades convencionales no son susceptibles de controversia en el procedimiento subsiguiente ante la Corte en una situación como la presente, en que el Estado no alega que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa<sup>8</sup>.

14. En razón de lo anterior, y de conformidad con los principios de igualdad de armas, economía procesal y celeridad, la Comisión estima que la cuestión de la admisibilidad debe tenerse por precluida y que la excepción preliminar interpuesta por el Estado debe ser rechazada de plano.

15. Alternativamente, la Comisión considera que existe evidente conformidad de su pronunciamiento sobre admisibilidad con los requisitos convencionales y reglamentarios sobre esta materia, aunados a los principios establecidos por la Corte en su jurisprudencia. En efecto, de conformidad con el mismo reconocimiento estatal, la cuestión del no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna no fue interpuesta. En este sentido, aún cuando se tratase de una "falla en la defensa" ante la Comisión, como la ha descrito el Estado<sup>9</sup>, la renuncia estatal a la defensa previa del no agotamiento no podría dar paso a una interpretación que afecte negativamente los derechos de las víctimas.

<sup>7</sup> CIDH, *Informe Anual 2002*, Informe No. 38/02 – Damião Ximenes Lopes, Caso 12.237 (Brasil). Apéndice 1 de la demanda de la CIDH.

<sup>8</sup> Ver Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

<sup>9</sup> Contestación del Estado a la demanda y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas e interposición de excepción preliminar, párr. 32.

HORA DE RECEPCIÓN MAY. 6. 3:09PM

2024586215

4

16. Pretender que la Corte revise procedimientos en situaciones como la expuesta implicaría alejarse de los criterios de razonabilidad sostenidos por la Corte para el ejercicio de su jurisdicción plena, destruyendo el equilibrio necesario entre las partes y con compromiso para la realización de la justicia y la seguridad jurídica.

### III. CONCLUSIONES

000362

17. La Comisión, en ejercicio de sus facultades, tomó una decisión informada acerca de la admisibilidad de la petición que generó el presente caso, decisión que resultó de un análisis detallado sobre la aplicabilidad de los requisitos convencionales y reglamentarios. Por consiguiente, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente<sup>10</sup>, máxime si se tiene en cuenta la amplia oportunidad con que contó el Estado para manifestarse sobre ella, la cual no ejerció.

18. En razón de los argumentos expuestos, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare

- a. que no existe razón alguna para reabrir la cuestión de la admisibilidad y rechace de plano la excepción interpuesta por el Estado; o, alternativamente,
- b. que la decisión sobre admisibilidad emitida por la Comisión en el presente caso es conforme con las normas convencionales aplicables y, por lo tanto, no es de recibo la excepción planteada por el Estado.

19. Por consiguiente, la Comisión solicita a la Corte que proceda a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en relación con los hechos del presente caso y la determinación de las respectivas consecuencias de derecho y reparaciones.

Washington, D.C.  
7 de mayo de 2005.

<sup>10</sup> Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Ver al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9. Por otra parte, los Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Ver al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

HORA DE RECEPCIÓN MAY. 6. 3:09PV